



RESOLUCION JEFATURAL N° 040 -2024-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica, 12/02/2024

VISTOS:

La CARTA N° 001-2024-CK-EAQG/RC; INFORME N° 037-2024-GORE-ICA-PETACC-SJSyL; CARTA N° 050-2023-CK-EAQG/RC; CARTA N° 051-2023-CK-EAQG/RC; CARTA N° 384-2023-GORE.ICA-PETACC/JP, y el INFORME LEGAL N° 051-2024-GORE.ICA-PETACC-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante CARTA N° 001-2024-CK-EAQG/RC, de fecha 05 de enero de 2024, el Representante común del CONSORCIO KANSAS, a cargo de la supervisión de la obra “Control de desbordes e inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla” con código único de inversiones N° 2228738-Item IV: Sector II-3: Tramo Urbano (Puente Cutervo – Las Casuarinas), presenta la liquidación del contrato de Supervisión de Obra, teniendo en cuentas que a través de la Carta N° 051-2023-CK-EAQG/RC, se comunicó al PETACC la resolución de contrato el mismo que fue apercibido mediante Carta N° 050-2023-CK-EAQG/RC; por lo que en estricto cumplimiento del artículo 69° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, presenta el informe de Liquidación del Contrato de Supervisión para su revisión y posterior aprobación;

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Carta N° 050-2023-CK-EAQG/RC, el Representante Común del Consorcio Kansas comunicó el apercibimiento de Resolución del Contrato N° 014-2019, respecto al servicio de Supervisión de la ejecución de obra “Control de desborde e inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas/Chanchajalla, con Código Único de Inversiones N° 2228738 – ÍTEM IV: Sector II-3: Tramo Urbano (Puente Cutervo – Las Casuarinas)”, a través del cual manifiesta que mediante Carta N° 007-2021-CK-EAQG de fecha de recepción 13/04/2022, Carta N° 010-2021-CK-EAQG de fecha de recepción 12 de mayo 2022 y Carta N° 038-2021-CK-EAQG de fecha de recepción 01 de julio del 2022, el Consorcio Kansas solicitó al PETACC el pago de S/ 83,710.22 por la Valorización de Mayores Costos de supervisión debido al estado de emergencia en cumplimiento con el D.S. N° 044-2020-PCM y modificaciones, así como la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD. Del mismo modo, con las cartas antes descritas también solicitó el pago de S/ 66,104.00 Soles por la valorización de la implementación del Plan COVID-19 en los servicios de Supervisión, manifestando que hasta la fecha no ha tenido respuesta a lo requerido pese a haber solicitado en reiteradas oportunidades;

Que, mediante Carta N° 384-2023-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 19 de octubre de 2023, el PETACC dio respuesta a la solicitud de apercibimiento de resolución de Contrato N°014-2019, indicándole al CONSORCIO KANSAS que la Subjefatura de Supervisión y Liquidación del PETACC sostiene que no es procedente el apercibimiento de Contrato, por incumplimiento de pago por parte de la Entidad, debido a que es el CONSORCIO KANSAS, quien no ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas a la Carta N°007-2021-CK-EAQG/RC recibida el 13 de abril de 2022; las cuales fueron puestas de su conocimiento con Carta N°128-2022-GORE.ICA-PETACC/JP y la Nota N°032-2022-GORE-ICA-PETACC/DSL/MACA;

Que, mediante INFORME N° 037-2024-GORE-ICA-PETACC-SJSyL de fecha 08 de febrero de 2024, el Director de la Subjefatura de Supervisión y Liquidación, no da conformidad a la liquidación presentada por el Supervisor CONSORCIO KANSAS;

Que, el numeral 7.A-8 de la Ley N° 30556, concordante con la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contengan dicha normativa especial, resulta de aplicación supletoria lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;



Que, el artículo 63° del Reglamento de Procedimiento de Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM modificado por el D.S. N° 148-2019-PCM (en adelante el Reglamento Especial), sobre Procedimiento y efectos de la resolución de contrato, señala que:

“63.1. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a algunas de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consigna y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a algunos de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a algunos de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente.

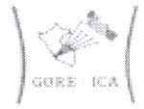
(...)

Que, teniendo en cuenta la aplicación supletoria de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el incumplimiento en la ejecución de las obligaciones de las partes, o la configuración de alguna causal establecida en el artículo 36° de la Ley, puede determinar la resolución del contrato;

Que, en ese contexto, el artículo 164° del Reglamento, en concordancia con el artículo 36° de la Ley, establece los casos en que, tanto el contratista como la Entidad, pueden resolver el contrato; para tal efecto, corresponde a la parte que decide la resolución contractual seguir el procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento;



“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento Especial, el contratista deberá presentar a la Entidad la liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato;

Que, tal como se aprecia, el artículo 69° del Reglamento Especial regula el procedimiento de liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, precisando que uno de los supuestos en los que ésta puede realizarse es cuando la decisión de resolución contractual ha sido consentida; es decir, cuando dicha decisión no ha sido controvertida dentro del plazo de caducidad que establece la normativa de Contrataciones del Estado, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la decisión y comunicación de una de las partes de resolver el contrato (Carta N° 051-2023-CK-EAQG/RC de fecha 29/12/2023), la misma que quedaría consentida el 13 de febrero de 2024. Por lo que, la presentación de la Liquidación del servicio del contrato de Supervisión, sería impertinente al no haberse dado el consentimiento de la Resolución de contrato, por lo que la entidad debe tener por no presentada y declarar improcedente la misma;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que mediante Oficio N° 074-2024-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 07 de febrero de 2024, la Entidad solicitó a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica, el inicio del procedimiento arbitral por Resolución unilateral del Contrato propuesto por el Consorcio Kansas, el mismo que fuera presentado el día 09 de febrero de 2024, ante la Cámara de Comercio de Ica, dentro del plazo previsto por la normatividad de contrataciones del Estado; existiendo con ello una controversia pendiente de resolver;

En tal sentido y conforme lo señalado en el párrafo anterior, no se procede a la liquidación del contrato en la medida que existan controversias pendientes de resolver; correspondiendo declarar improcedente la liquidación presentada por el Consorcio Kansas sin haber considerado el resultado respectivo del procedimiento arbitral iniciado por la Entidad;

Que, estando al Informe Legal N° 051-2024-GORE.ICA-PETACC-OAJ, y contando con el visto de la Subjefatura de Supervisión y Liquidación, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones del PETACC, aprobado Decreto Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Liquidación del Contrato N° 014-2019 del servicio de Supervisión de la Obra: “CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RIO ICA Y QUEBRADA CANSAS/CHANCAJALLA”, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN: 2228738, SECTOR II - 3: ITEM 4: TRAMO URBANO (PUENTE CUTERVO – LAS CASUARINAS)”; presentado por el CONSORCIO KANSAS a través de la CARTA N° 001-2024-CK-EAQG/RC de fecha 05 de enero de 2024, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al Contratista CONSORCIO KANSAS, Subjefaturas de Obras y de Supervisión y Liquidación, para su conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocho (PETACC).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA

ING. LUIS FERNANDO MURGUIA VILCHEZ
JEFE DE PROYECTO

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocho
Calle Lambayeque Nieva N° 169, Interior 1, 2 y 3, 2do Piso
Ica - Ica